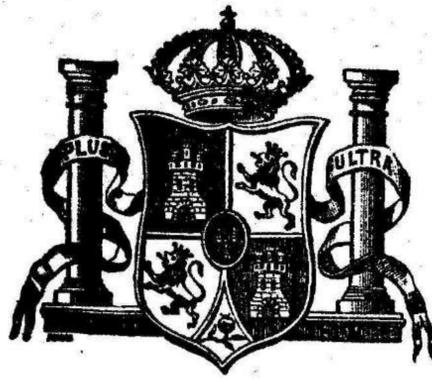


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La rebaja de los gastos públicos no en la proporción por algunos pedida, sino en aquélla que las necesidades de los servicios y el cumplimiento de los fines del Estado en la época actual consienten, ha sido propósito firme del Gobierno de V. M. que lenta, pero constantemente viene realizando.

Los gastos de los departamentos ministeriales en el presupuesto de 1886-87, que, con las modificaciones introducidas por la supresión de las Cajas especiales, es igual al que rigió en 1885-86, fueron mayores que los calculados para el ejercicio de 1887-88 en 52.836.841'73 pesetas; y si bien se han de deducir los afectos al monopolio de tabacos, eliminados del presupuesto del Estado á causa del arrendamiento de la renta, aun segregados éstos, y omitidos para hacer la comparación los de la segunda enseñanza, que no figuraban en el presupuesto de 1886-87, y que al consignarse en el siguiente se compensaron con los ingresos especiales destinados antes á su pago, resulta una economía de

1.904.378'73 pesetas, economía de escasa importancia, es cierto, pero economía al fin, que trazó el camino que en lo sucesivo había de seguirse.

No fué menor, sino que, por el contrario, excedió de esta cifra la reducción hecha en el presupuesto vigente. En 26.631.807 pesetas menos se han calculado los gastos de que se trata. De esta cantidad se ha de restar la diferencia entre los créditos destinados anteriormente á nuevas construcciones navales y lo consignado por intereses del capital que forma el presupuesto extraordinario, toda vez que el sistema adoptado para satisfacer el coste de la nueva escuadra no constituye una verdadera economía, sino un aplazamiento. Haciendo tal deducción, eliminando los gastos ocasionados por el impuesto de alcoholes, y teniendo en cuenta que los quebrantos de giro por el pago de la Deuda en el extranjero han pasado á figurar en las Obligaciones generales, resulta una baja de 10.931.807 pesetas.

Cumpliendo ahora el precepto consignado en el art. 8.º de la ley de Presupuestos, el Gobierno tiene la honra de someter á V. M. una nueva, y no escasa rebaja, aplicable desde 1.º de Octubre y no durante todo el ejercicio, pues la ley de Presupuestos se publicó el día 7 de Julio y las reformas de los créditos han exigido un estudio detenido de cada departamento.

La nueva economía se distribuye en la forma siguiente:

	Pesetas.
Presidencia del Consejo de Ministros: el planteamiento de la ley sobre lo contencioso-administrativo exige aumento de gastos; se rebajan, no obstante.	50.000
Ministerio de Estado.	20.500
— de Gracia y Justicia.	761.129'50
— de la Guerra.	2.577.960
— de Marina.	400.000
— de Gobernación.	964.842
— de Fomento.	2.123.825
— de Hacienda.	322.151'32
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	513.300
Colonia de Fernando Poo.	10.406
Que suman.	7.744.113'82
Baja que en el año actual debe entenderse reducida en el importe de las sumas devengadas en el primer trimestre, ó sea.	591.386'12
	<u>7.152.727'70</u>

Por consecuencia, la reducción total que en los dos últimos años se ha introducido asciende á 20.080.299'55, como se pone de manifiesto en la siguiente comprobación:

Gastos de los departamentos ministeriales según el presupuesto de 1886-87.	570.367.732'73
Ascenderán estos gastos, planteadas las reformas de este decreto á.	483.154.970'18
Diferencia.	87.212.762'55
Deducciones: por gastos del monopolio de tabacos.	55.395.442
Por construcciones navales.	16.800.000
Por quebranto de giro.	1.400.000
	<u>73.595.442</u>
	13.617.320'55

Pesetas.

Aumento por los del nuevo impuesto de alcoholes, deducida la baja que se hace por este decreto.	2.000.000
Idem por segunda enseñanza.	4.462.979
	<u>6.462.979</u>
Economía.	20.080.299'55

Nadie, pues, que con criterio imparcial y exento de pasión aprecie los hechos, desconocerá el constante empeño del Gobierno de aligerar el presupuesto de gastos, empeño en que persevera, si bien á la vez cree que una labor lenta y continua que mejore sin trastorno, es más hacedera y menos perturbadora de la Administración que repentinas reformas, origen con frecuencia de graves daños.

Notorios son los obstáculos que á las economías se ofrecen: de un lado las limita la gran cifra de gastos irreducibles, y de otro las crecientes exigencias que el progresivo desarrollo de los servicios públicos determina.

La dotación de la Casa Real, fijada al principio de cada reinado; los gastos de los Cuerpos Colegisladores, que éstos en su sabiduría aprecian; la Deuda pública, puesta por la Constitución del Estado bajo la salvaguardia especial de la Nación; los haberes de las clases pasivas, basados en derechos adquiridos; los premios de Loterías, expendición de efectos timbrados, co-

bro de contribuciones y otros análogos, forman en el presupuesto una suma total que excede de 400 millones y reducen á la mitad del importe de los gastos la parte susceptible de rebaja.

Además, el Gobierno se ve solicitado por aumentos inevitables de gastos, á la vez que encuentra para las reducciones tenaces resistencias.

Las calamidades que los pueblos sufren y las plagas que á nuestra postrada agricultura afligen, reclaman inmediatos socorros; el fomento de la instrucción y cuanto significa mayor cultura y adelantamiento moral y material, exigen auxilios; el desarrollo de las obras públicas, cuando hay provincias cuyas capitales, por no estar unidas á la red de ferrocarriles, piden con tanta insistencia como justicia el disfrute de las ventajas á otras concedidas, hacen precisos nuevos aumentos; los progresos de la industria transformando los armamentos de mar y tierra, traen consigo grandes dispendios; y enfrente de éstas y de otras no menos ineludibles exigencias, el Gobierno halla para la dismi-

nución dificultades graves y á veces obstáculos insuperables.

Las dotaciones del culto y clero, en la parte concordada, únicamente pueden reducirse de acuerdo con la Santa Sede; la nueva organización de los Tribunales contencioso-administrativos, no solo impide reducciones en el presupuesto del Consejo de Estado, sino que hace precisos aumentos; ni es posible, sin notorio quebranto, suspender las obras en curso de ejecución, ni cabe dejar de conservar las que ya se explotan; los pueblos en que se han establecido organismos del Estado rechazan toda idea de supresión, con la fuerza propia de quien defiende elementos de vida, y en general los intereses creados, se niegan á que se merme lo que por tradición y costumbre consideran como su derecho.

No obstante tan graves obstáculos, el Gobierno de V. M., que si no ha sido pródigo en ofertas ha realizado mayores economías, que otro alguno en España, aplicando su importe al alivio de las cargas que pesan sobre la riqueza rústica y pecuaria, continuará por el camino

emprendido y propondrá, al formar los presupuestos próximos, nuevas reformas y rebajas. No fomentará con sus palabras nocivas propagandas, pero no omitirá medio alguno de contener los gastos. Estima necesarias la prudencia al consignar aumentos, y la reflexión y el tino al proponer rebajas; y juzga que se debe dotar con amplitud lo necesario y sin restricciones exageradas lo conveniente, haciendo que la desaparición de lo inútil y la reducción de lo excesivo por la constante transformación del presupuesto compensen los aumentos ineludibles y determinen á la vez verdaderas economías.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 20 de Setiembre de 1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo mandado en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, y de acuer-

do con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos de 490.899.084 pesetas autorizados en el presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas y Colonias de Fernando Poo, para el año económico 1888-89, se rebajan 7.152.727'70 pesetas, quedando reducidos á 483.746.356'30 pesetas distribuidas por capítulos y artículos, según expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las modificaciones de los servicios que son consecuencia de las economías introducidas por el presente decreto, producirán alteración en los créditos legislativos desde 1.º de Octubre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ESTADO demostrativo del importe de las bajas que, en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 7 de Julio de 1888 se hacen en las diferentes secciones del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, y de los créditos que se fijan para el año económico 1888-89.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CREDITOS concedidos para 1888-89 por la ley de 7 de Julio de 1888.	CREDITOS que se anulan para cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de dicha ley.	CREDITOS líquidos.	AUMENTOS por las obligaciones reconocidas y liquidadas en los tres primeros meses del presupuesto	CREDITOS que se fijan para 1888-89.
PRESIDENCIA.							
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial.	30.000	"	30.000	"	30.000
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.	81.500	"	81.500	"	81.500
2.º	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación del Presidente.	80.000	"	80.000	"	80.000
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible de leña, etc., del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.	40.000	"	40.000	"	40.000
3.º	Unico	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.	500.000	50.000	450.000	"	450.000
CONSEJO DE ESTADO.							
4.º		Personal del Consejo de Estado.	882.292	"	882.292	"	882.292
5.º	1.º	Material y gastos de representación.	35.000	"	35.000	"	35.000
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.	2.834	"	2.834	"	2.834
			1.651.626	50.000	1.601.626	"	1.601.626

SECCIÓN SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CREDITOS concedidos para 1888-89 por la ley de 7 de Julio de 1888.	CREDITOS que se anulan para cumplir lo dispuesto en el art. 8.º de dicha ley.	CREDITOS liquidos.	AUMENTOS por las obligaciones reconocidas y liquidadas en los tres primeros meses del presupuesto	CREDITOS que se fijan para 1888-89.
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.	30.000	"	30.000	"	30.000
9.º	2.º	Personal de la Secretaría.	181.500	} 17.500	192.000	4.375	196.375
	1.º	— de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa (1).	25.000				
1.º	3.º	— del Archivo y Biblioteca.	29.000	"	29.000	"	29.000
	4.º	— de la portería.	36.200	"	36.200	"	36.200
	5.º	Sueldo del Introdutor de Embajadores.	12.500	"	12.500	"	12.500
	6.º	Personal de la Interpretación de lenguas.	43.500	"	43.500	"	43.500
	7.º	— de la Sección administrativa.	39.900	"	39.900	"	39.900
	8.º	— de la Sección de Cancillería.	6.000	"	6.000	"	6.000
2.º	Unico	Material de la Secretaría.	67.500	"	67.500	"	67.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.	1.612.500	"	1.612.500	"	1.612.500
	2.º	— del Cuerpo consular.	1.080.500	"	1.080.500	"	1.080.500
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático.	117.000	"	117.000	"	117.000
	2.º	— del Cuerpo consular.	297.500	"	297.500	"	297.500
5.º	Unico	Personal de la Sección de Correos de gabinete del exterior.	25.000	"	25.000	"	25.000
6.º	1.º	Material de la misma.	1.500	"	1.500	"	1.500
	2.º	Gastos de viaje y estafeta.	6.070	"	6.070	"	6.070
7.º	Unico	Personal del Tribunal de la Rota.	140.500	"	140.500	"	140.500
8.º		Material del mismo.	10.000	"	10.000	"	10.000
9.º	1.º	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa. (Suprimido).	"	"	"	"	"
	2.º	— de la Secretaría de las Ordenes.	7.250	"	7.250	"	7.250
10	1.º	Gastos extraordinarios de las Ordenes.	15.000	"	15.000	"	15.000
	2.º	— ordinarios de la Secretaría.	6.000	3.000	3.000	750	3.750
11	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático consular.	360.000	"	360.000	"	360.000
	2.º	— extraordinarios de las Legaciones y Consulados.	205.500	"	205.500	"	205.500
	3.º	— de la correspondencia oficial.	20.000	"	20.000	"	20.000
	4.º	— de la suscripción á la Gaceta oficial.	45.000	"	45.000	"	45.000
11	5.º	Alquileres de las casas de las Embajadas y Legaciones.	69.000	"	69.000	"	69.000
	6.º	Gastos de vigilancia en las fronteras.	120.000	"	120.000	"	120.000
	7.º	— del servicio general de Telégrafos.	45.000	"	45.000	"	45.000
	8.º	Exploraciones geográficas.	5.000	"	5.000	"	5.000
	9.º	Instalación de las Cámaras de Comercio.	40.000	"	40.000	"	40.000
12	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	"	"	"	"
PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN.							
13	1.º	Personal de la Iglesia de San Francisco el Grande.	13.500	"	13.500	"	13.500
	2.º	— de la conservaduría de la iglesia y edificio.	9.000	"	9.000	"	9.000
14	3.º	Un Inspector general del Patronato.	3.000	"	3.000	"	3.000
	1.º	Material de la iglesia de San Francisco.	6.000	"	6.000	"	6.000
	2.º	Gastos de la conservaduría del edificio.	5.000	"	5.000	"	5.000
	3.º	— de la hospedería de los Misioneros.	3.000	"	3.000	"	3.000
	4.º	— de la Inspección general.	2.000	"	2.000	"	2.000
14	5.º	Colegios y Misioneros.	321.500	"	321.500	"	321.500
	6.º	Iglesia y escuela española en Argel.	16.000	"	16.000	"	16.000
	7.º	Gastos de traslación de religiosos.	12.000	"	12.000	"	12.000
	8.º	— de quebranto de giro.	4.000	"	4.000	"	4.000
	9.º	Compra de objetos sagrados.	50.000	"	50.000	"	50.000
15	Unico	Gastos extraordinarios del Patronato.	40.000	"	40.000	"	40.000
			5.300.620	20.500	5.280.120	5.125	5.285.245

EXPLICACIÓN DE LAS BAJAS.

(1) Con motivo de la nueva organización que se dá al personal de la Secretaría, se suprime el art. 1.º del cap. 9.º, pasando los servicios comprendidos en el mismo á refundirse en aquélla, produciendo esta alteración la economía de 17.500 pesetas, en esta forma:

Supresión de tres plazas de Ministros plenipotenciarios de segunda clase, con la dotación de 12.500 pesetas cada una.	37.500
Aumento de dos plazas de Ministros residentes ó Cónsules generales, á 10.000 pesetas.	20.000
<i>Baja líquida.</i>	17.500

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Circular.

Admitidos como bastantes por el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de esta provincia los poderes que los Ayuntamientos

han remitido á nombre del Sr. Depositario de fondos provinciales para el cobro de láminas, inscripciones y resguardos, se ruega á dichos Ayuntamientos presenten en la Depositaria los títulos que les pertenecen para que pueda verifi-

carse la cobranza del trimestre 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de que no sufran los perjuicios consiguientes al retraso en la práctica de las operaciones necesarias al efecto.

Palencia 20 de Setiembre de 1888.

—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos

que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, ventiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta céntimos.

Quintal métrico de paja, cuatro pesetas seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos

que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta seis céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas.

Quintal métrico de leña, tres pesetas.

Litro de vino, veintidos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta y dos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza del primer trimestre del año económico de 1888-89 por contribución territorial é industrial, perteneciente á los pueblos de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª zona del partido de Saldaña, se verificará en los días que á continuación se expresan.

DÍAS DE COBRANZA.

1.ª zona de Saldaña.

Fresno del Río.	14 y 15	Setiembre.
Guardo.	18 y 19.	
Villalba de Guardo.	14 y 15.	
Pino del Río.	16 y 17.	
Velilla de Guardo.	14 y 15.	
Villota del Páramo.	16 y 17.	
Mantinos.	18 y 19.	

RECAUDADORES.
Los Ayuntamientos.

2.ª zona.

Calahorra de Boedo.	16 y 17	Setiembre.
Espinosa Villagonzalo.	27 y 28.	
Herrera de Río-Pisuerga.	18 y 19.	
Páramo de Boedo.	22 y 23.	
San Cristóbal de Boedo.	16 y 17.	
Ventosa de Pisuerga.	18 y 19.	
Villaprovedo.	16 y 17.	
Olmos de Pisuerga.	20 y 21.	
Santa Cruz de Boedo.	18 y 19.	

RECAUDADORES.
Los Ayuntamientos.

3.ª zona.

Ayuela.	16 y 17	Setiembre.
Arenillas.	18 y 19.	
Buenavista.	16 y 17.	
Congosto.	18 y 19.	
Membrillar.	18 y 19.	
Renedo.	16 y 17.	
Tabanera de Valdavia.	16 y 17.	
Valderrábano.	16 y 17.	
Vega de Doña Olimpa.	18 y 19.	
Villabastas.	24 y 25.	
Villaeles.	16 y 17.	
Villanueva de Abajo.	18 y 19.	
Villota del Duque.	18 y 19.	

RECAUDADORES.
Los Ayuntamientos.

5.ª zona.

Bárcena de Campos.	14 y 15	Setiembre.
Báscos de Ojeda.	18 y 19.	
Castrillo de Villavega.	16 y 17.	
Collazos de Boedo.	18 y 19.	
Dehesa de Romanos.	18 y 19.	
Itero Seco.	16 y 17.	
Quintanilla de Onsoña.	16 y 17.	
Olea.	18 y 19.	
Revilla de Collazos.	18 y 19.	
Sotobañado.	18 y 19.	
Villameriel.	16 y 17.	
Villanuño.	18 y 19.	
Villasilay Villamelendro.	16 y 17.	
Villasarracino.	18 y 19.	

RECAUDADORES.
Los Ayuntamientos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Palencia 21 de Setiembre de 1888.—El Administrador, P. A., Bibiano Ayuso.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, dictada en sumario por hurto de metálico, á testimonio del Secretario que refrenda, se venden en pública subasta que se celebrará en el Juzgado, Plaza Mayor, números 7 y 8, principal, á las doce de su mañana del dos de Octubre próximo, los géneros siguientes:

Una arroba de fideo amarillo fino; tasada en seis pesetas.

Seis arrobas y veinte y nueve cuarterones de aceite; en sesenta y siete pesetas y veinte y cinco céntimos.

Cuatro ídem de jabón, Muro, primera; tasadas en treinta y seis pesetas.

Dos ídem de bacalao, primera crecida; en veinte y una pesetas.

Y dos ídem de ídem, de primera, en diez y nueve pesetas.

Cuyos efectos se hallan depositados en el almacén de coloniales de Don Manuel Herrero. Y á fin de que los que deseen interesarse en el remate acudan á expresado punto, día y hora, advirtiéndolo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y prévia consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes, expido éste con el V.º B.º del Señor Juez y firmo en Palencia á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos

ochenta y ocho.—V.º B.º—El Juez instructor, Eduardo González.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS EN VILLAVIUDAS.

Una casa sita en el casco de Villaviudas, con buenas paneras, calle de Cantarranas, sin número.

Una tierra en campo del mismo pueblo, titulada el Boto, de cinco cuartas y media.

Y la mitad de una bodega, sita también allí, en las de Abajo, lindero Dionisio Aguado y senda.

Para tratar con Francisco Campo, en Palencia, calle Estrada, número 23. 2—3

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.